



Número Único 760016000195200700123-00
Ubicación 6827
Condenado JOSE FRANKLIN MORENO VASQUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 9 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 11 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Radicado No.: 76001-60-00-195-2007-00123-00
Número Interno: 6827
Condenado: JOSÉ FRANKLIN MORENO VÁSQUEZ
Cedula: 6106183
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Lugar Reclusión: COMEB
Legislación: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 929



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver, recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el señor **JOSÉ FRANKLIN MORENO VÁSQUEZ**, en contra del auto No. 311 del 22 de marzo de 2022, mediante el cual el Despacho efectuó estudio de redención de pena y se abstuvo de reconocerle las horas de trabajo reportadas que excedían el tope máximo permitido para los meses objeto de estudio.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 5 de julio de 2007, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Guadalajara de Buga, condenó a **JOSÉ FRANKLIN MORENO VÁSQUEZ** a la pena de 29 años y 6 meses de prisión como penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. Asimismo, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **JOSÉ FRANKLIN MORENO VÁSQUEZ** viene privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, del 18 de enero de 2007 a la fecha.

2.3. El 14 de agosto de 2018 este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 22 de marzo de 2022, este Juzgado no reconoció las horas de trabajo reportadas a nombre del penado que excedían el tope máximo permitido para los meses objeto de estudio.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **JOSÉ FRANKLIN MORENO VÁSQUEZ**, interpuso en contra de la precitada decisión recursos de reposición y en subsidio apelación, y, como argumentos de disenso expuso lo siguiente:

Que el artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014, estableció que la redención es un derecho, el cual debe ser protegido por los jueces competentes.

Adujo que, teniendo en cuenta la actividad laboral que le fue asignada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza -JETEE- del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB-, comprende el desarrollo de gestión durante todos los días a la semana, la cual fue avalada y certificada por el director de dicho establecimiento de reclusión, por lo cual las horas de redención dejadas de reconocer en el auto objeto del recurso, deben ser reconocidas por esta Sede Judicial y abonados al tiempo de privación de libertad del condenado.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión del 22 de marzo de 2022, mediante la cual se negó la concesión de la redención de pena por trabajo, y en su lugar se conceda la misma a favor del recurrente.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si es procedente reponer la decisión emitida en auto No. 311 de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual se reconoció redención de pena al condenado.

5.2.- Necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Bien, hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los cuestionamientos esbozados por el recurrente.

Sea lo primero aclarar que, si bien es cierto el Despacho no desconoce que la Jurisprudencia ha decantado que la redención de pena es un derecho que le asiste a las personas privadas de la libertad, no es menos cierto que para efectos de reconocer las actividades que realizan dichas personas en su lugar de reclusión como parte de la pena impuesta por concepto de redención de pena, es necesario que se acrediten unos requisitos para la procedencia de la misma, es así que, el Código Penitenciario y Carcelario dispone que la rebaja de pena por redención será de obligatorio reconocimiento por parte de la autoridad judicial respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos, conforme lo establecido en el artículo 102 *ibídem*.

Asimismo se debe indicar que, el artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

A su vez, el legislador estableció que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones se lleven a cabo los días domingos y festivos, estas deben estar debidamente autorizados por el Director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-.

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación. Es así que el párrafo del art. 13 señala:

"Párrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados

días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzguen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido."

De la misma manera, señaló la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución refirió:

"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

Conforme lo anterior, y contrario a lo indicado por el recurrente, para efectos de reconocer las horas de redención que superaron el máximo permitido en los meses objeto de estudio en el auto No. 311 del 22 de marzo de 2022, respecto de las actividades realizadas los días domingos y festivos de diciembre de 2020 a enero de 2021, no solamente el Director del establecimiento carcelario debió allegar la respectiva orden de trabajo donde se indique las actividades autorizadas al señor **JOSÉ FRANKLIN MORENO VÁSQUEZ**, sino que también la justificación de dichas labores y la correspondiente programación semestral.

Así las cosas, para el caso puntual del condenado **JOSÉ FRANKLIN MORENO VÁSQUEZ**, se tiene que, si bien el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB, informó en pretérita oportunidad que el interno está autorizado para laborar los días lunes a sábados y festivos, remitiendo para tal fin la orden de asignación de trabajo No. 4460931 que autoriza al penado para laborar los días sábados y festivos como ANUNCIADOR ÁREAS COMUNES INTERNA, categoría ocupacional que le permite máximo de 8 horas por día, a partir del 1º de septiembre de 2021, hasta nueva fecha; el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario es claro al señalar que no se desempeñarán actividades de trabajo, estudio y enseñanza durante los domingos y festivos, y, que si las mismas se efectúan, serán solamente en **casos especiales**, para lo cual se deberá contar con la autorización expresa del Director del establecimiento carcelario, con su **debida justificación**, la cual se echa de menos en la documentación remitida por la Penitenciaria COMEB, para tal fin.

De lo cual, y aunado a los precedentes jurisprudenciales traídos a colación en la decisión recurrida, sobre el particular la Sala Penal del H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 10 de marzo de 2021, radicado 11001-62-11-001-2007-00339-01, M.P. JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA, señaló lo siguiente:

"(...) Se tiene entonces, y para los efectos aquí perseguidos -como lo menciona la juez en primera instancia-, la necesidad de acreditar la remisión por parte del centro carcelario de las aludidas certificaciones. En consonancia con ello se pronunció la juez de primer grado ateniéndose a las resoluciones No.1767934, 17829611, 7638746 y 7777361, lo Cual explica razonablemente la no concesión de la redención reclamada por el recurrente, sin que ello signifique su desconocimiento, **pues queda supeditado a la obtención no solo el acto administrativo que autorizó al sentenciado trabajar en los mencionados días, sino también la justificación de dichas labores y programación semestral, documentos que deben ser emitidos por el Director del establecimiento carcelario, pues, pese a que el recurrente indica que dentro del expediente obra tal documentación, ello no se constata (...)**". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Bajos estos derroteros, y en el caso del señor **JOSÉ FRANKLIN MORENO VÁSQUEZ**, el Despacho al no contar con la respectiva justificación donde se indique la razón por la cual el sentenciado tuvo que realizar las señaladas actividades de redención los días domingos y festivos, y menos aún la programación semestral que debe emitir el Director del Complejo Penitenciario y

Carcelario de Bogotá – COBOG, para tal fin, no es posible, por ahora, reconocer las actividades realizadas durante los días domingos y festivos por parte del penado en los meses de diciembre de 2020 a enero de 2021.

A su vez, y como se indicó en el auto recurrido, es menester señalar que, según la norma en cita, las actividades de redención de pena que realizan las personas privadas de la libertad los días domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no obstante, de ninguna manera por la misma persona privada de la libertad, por cuanto como lo establece la Resolución No. 3190 de 2013, los internos deben descansar un día a la semana, por lo anterior, no era posible reconocer las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado **JOSÉ FRANKLIN MORENO VÁSQUEZ**, objeto de estudio en el auto No. 311 del 22 de marzo de 2022, atendiendo que, se itera, no se cuenta con toda la documentación requerida para tal fin.

Es así que, estima el Despacho que la decisión recurrida es congruente y ajustada a derecho por ende no resulta procedente modificar la providencia hoy cuestionada.

Por lo anterior de itera, el Despacho no repondrá el auto No. 311 del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se abstuvo de reconocerle las horas de trabajo reportadas que excedían el tope máximo permitido para los meses objeto de estudio a nombre del señor **JOSÉ FRANKLIN MORENO VÁSQUEZ**, y como fue presentado como subsidiario el recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por tanto se procederá a la remisión del expediente de manera inmediata a la Corporación, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la solicitud de concesión de horas de redención dejadas de reconocer en el auto del 22 de marzo de 2022, se **ORDENA**:

- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

1.- Oficiar por al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, para que remita al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos por dicho centro de reclusión, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

2.- Informar al condenado que una vez se allegue la documentación completa para el reconocimiento de las horas de redención realizadas los días domingos y festivos, conforme lo establecido en la presente decisión, el Juzgado procederá a emitir una decisión de fondo al respecto.

3.- Por último, y atendiendo la nueva petición que elevó el condenado, por medio de la solicitó la concesión de la libertad condicional, sería del caso que el Juzgado se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante providencia No. 772 del 14 de agosto de 2018, este Despacho Judicial, emitió la decisión a lugar negando la libertad condicional con base en la prohibición directa contenida en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, al interno haber sido condenado por el punible de **secuestro extorsivo**, como quiera que a la fecha las circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en la providencia de marras, proferida por este Estrado mantiene total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en las decisión de marras.

Así las cosas, en punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

"(...) 3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendarada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber

estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.

3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.

3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.

3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal (...).

Conforme con el referencia jurisprudencial en cita, no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos o la emisión de nueva legislación que permitan o autoricen la revaloración, por lo que el procesado deberá atenerse a lo resuelto en dicha oportunidad, máxime que con la nueva deprecación no se aportaron elementos jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del mecanismo sustituto y variar lo ya decidido.

Informar al penado y a su apoderado judicial que, contra la precitada decisión, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 311 del 22 de marzo de 2022, mediante el cual el Despacho se abstuvo de reconocerle las horas de trabajo reportadas que excedían el tope máximo permitido para los meses objeto de estudio a nombre del señor **JOSÉ FRANKLIN MORENO VÁSQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto, por lo que se remitirá al Tribunal Superior de Bogotá, la respectiva actuación, por tanto, se ordena la remisión del expediente de manera inmediata a la H. Corporación, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estago No
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

¹ Sentencia STP 9954-2016 de 14 de julio de 2016, radicación 86705, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero

JSLL



JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 6827,

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 929

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Guadalupe Moreno Vasquez

CC: 6106183

TD: 3386

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

